

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76 147 31 86 002 202100253 00
Demandante:	María de los Ángeles Gómez Arango
Demandado:	
Auto:	992

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) La demanda carece de hechos, es decir, no tiene un capítulo específico denominado hechos, pero adicional a ello, el capítulo denominado “DECLARACIONES” pareciera que entremezcla tanto las pretensiones como los hechos de la demanda, razón por la que la demanda debe ser subsanada, estableciendo en forma separada los hechos (con las condiciones de tiempo, modo y lugar) y las pretensiones de la demanda, en la forma indicada en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) En el numeral 1 del capítulo denominado “DECLARACIONES”, se solicita que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y la correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el causante, sin embargo, no se indica respecto de que fechas se solicita que se realice la declaración, teniendo en

cuenta además que se reitera, la demanda no tiene hechos en donde se realice una descripción de la situación acaecida, situación que también deberá especificarse, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 ibídem.

3°) En el memorial poder se indica que se confiere para que se inicie y lleve hasta su terminación demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante.

Por lo anterior, se deberá adecuar el memorial poder o las pretensiones de la demanda, en tanto que la facultad para tramitar y solicitar que dé se declare la disolución de la sociedad patrimonial no fue conferida expresamente por la poderdante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 respecto a que "...los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

Así mismo, se deberá indicar expresamente los nombres de los herederos determinados en contra de quien se dirige la demanda.

4°) En la demanda se indica que el causante tiene tres herederos determinados, sin embargo, respecto de la identificación de la parte demandada, al igual que respecto de sus datos de identificación, domicilio y notificaciones, solo se hace referencia respecto de dos de ellos, razón por la cual, en la subsanación de la demanda se deberá corregir en este sentido, por cuanto la demanda debe ir dirigida en contra de todos los herederos determinados conocidos por disposición del artículo 87 del C.G.P.

5°) No se indicó el lugar de domicilio de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibídem.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ ARANGO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **JAMES HERY OREJUELA MOGOLLON**, identificado con cédula de ciudadanía 16.275.788 de Palmira Valle, portador de la tarjeta profesional No. 133.646 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar un nuevo mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 179

Ocho (8) de octubre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Proyectó: LEAJ

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c4da9213d10855e8ac79bedf0ec147d45279599ee895b608ad96efba9e73ec**

Documento generado en 07/10/2021 04:54:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>